

NÚMERO

1162

Tuèves



6 de Agosto

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 135.)

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real órden que sigue:

Penetrado el ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la urgente necesidad de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipación de fondos al tesoro público celebrados hasta el día por su gobierno, con la imprescindible obligación de facilitar de una manera estable y positiva los medios de que el estado pueda cubrir sus mas precisas é indispensables atenciones, y establecer al propio tiempo el órden y la regularidad convenientes en la recaudacion y distribución de todas sus rentas, tuvo á bien mandar se invitase á la comision de centralizacion de billetes del tesoro á entrar en un arreglo para la enagenacion de dichos billetes que combinase ambos estremos. La comision ha correspondido satisfactoriamente á los deseos de S. M., segun era de esperar de la sensatez y patriotismo de los individuos que la componen; y en su consecuencia se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de esponder en las provincias, excepto la de Madrid, los billetes del tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia.

2.^a Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usar completamente en los casos que se espresarán en las siguientes condiciones, conviene la misma en que desde el dia 1.^o de agosto próximo se limite la venta de billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3.^a Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la Direccion general del tesoro público, de acuerdo con las Contadurías generales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma Direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este ministerio y á la comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, y de dar aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los Intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4.^a Los Intendentes recogerán indefectiblemente en cada mes de los comisionados de la centralizacion la cuota de billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5.^a Los comisionados de la centralizacion se presentarán en las tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales para percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion anterior; y entregarán en el acto en billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciban en metálico, con el descuento en favor del estado de ocho por ciento; quedando por consiguiente en beneficio de la centralizacion para comision y gastos el dos por ciento restante del diez por ciento de descuento con que tiene recibidos del tesoro los billetes.

6.^a En el caso de que algun Intendente deje de entregar al comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcio-

nal que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este ministerio; y si en la semana siguiente no satisficiese el mismo Intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de esponder los billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos billetes se admitirán indefectiblemente, segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7^a. De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2^a, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de esponder los billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, excepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se espresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competen en el caso de que no sean admitidos los billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8^a. Todos los billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las tesorerías de provincia y depositarias de partido en la citada fecha de 1^o de agosto se inutilizarán á presencia de los comisionados de la centralizacion; y si ya lo estuviesen, segun se halla mandado, se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los billetes que tenga espendidos la centralizacion en la propia fecha y no estén admitidos todavía por las oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus comisionados; y los que estos espendan en adelante con arreglo á las condiciones 6^a y 7^a deberán tener á su dorso para que sean admitidos nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos y la media firma de los mismos comisionados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas gefes de esa provincia; en el concepto de que se ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los gefes que lo autoricen y consientan, luego que dé aviso de ello á este ministerio la comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de

otras medidas que convenga adoptar, deberán reintegrar al erario el importe del ocho por ciento de exceso con que se admitirian en aquel caso los billetes, pues que desde la espresada fecha de 1.º de agosto no se abonará en cuentas mas que el dos por ciento de pérdida ó descuento sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la centralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los espresados gefes que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con toda puntualidad para hacerse merecedores de su Real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de rentas de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 3 de agosto de 1840.—P. A. D. S. I.—Rogue Artalejo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 136.)

Por el Sr. subsecretario del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha de 21 de junio último lo siguiente:

De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese tribunal un ejemplar impreso de la circular espedita por el ministerio de Hacienda, que contiene inserto el Real decreto de supresion de la Junta del Monte-pio del ministerio, la comision del de oficinas, y la de clasificacion de empleados civiles, creando en su lugar una Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La circular que se cita es como sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Con el fin de establecer un orden fijo para la calificacion de los derechos de los empleados civiles y sus familias segun las bases de la actual organizacion administrativa, y con el de suprimir dependencias no necesarias, para proporcionar al mismo tiempo alguna de las muchas economías que reclama la situacion del tesoro; he tenido á bien acordar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran suprimidas la Junta del monte pio del ministerio, la comision del de oficinas, y la comision de clasificacion de empleados civiles. En su lugar se crea una *Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles*, que conocerá de todos los negocios antes cometidos á aquellas.

Art. 2º Esta Junta se compondrá de un ministro del tribunal supremo de justicia, otro del tribunal mayor de cuentas, y un gefe superior de la Hacienda pública, los cuales se relevarán anualmente; y de dos funcionarios de clase superior dependiente de los ministerios de estado y de la Gobernacion de la península. Estos individuos serán respectivamente nombrados por los ministerios de que dependan, presidiendo la Junta el que Yo nombrare por conducto del de Hacienda, y en su defecto el mas caracterizado por su clase, ó el mas antiguo dentro de una misma.

Art. 3º A las órdenes de la Junta habrá una secretaría, cuyos empleados serán nombrados por el ministerio de Hacienda. El secretario tendrá voto en la Junta, y disfrutará el sueldo de intendente de tercera clase.

Art. 4º La Junta calificará el derecho de cada empleado, segun su situacion, asi como tambien el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero no se llevarán á efecto sus acuerdos sin haber obtenido la Real aprobacion por el ministerio á quien corresponda, comunicándose por el de Hacienda á las autoridades de su dependencia encargados del cumplimiento.

Art. 5º Entenderá tambien la junta en la calificacion de los empleados separados de sus destinos á quienes no se privare de todo derecho en las órdenes de su separacion; y con este fin se les pasarán los expedientes ó documentos en que se hubiere fundado aquella providencia.

Art. 6º Las autoridades de los respectivos ramos dirigirán á la junta con su dictámen las instancias de los empleados, viudas y huérfanos que soliciten la declaracion de sus derechos, y ademas le remitirán todos los documentos y noticias que pidiere para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 7º En la secretaría se abrirán desde luego y llevarán al corriente registros por ramos y clases de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias; y en ellos se anotará el que fueren adquiriendo sucesivamente, á cuyo fin se dará traslado á la junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados.

Art. 8.º La junta se reunirá cuando menos dos veces á la semana en horas diferentes de las que sus individuos deben ocupar en el despacho ordinario de los negocios de sus destinos. La secretaría tendrá las mismas horas de asistencia ordinaria que las demas oficinas de la corte, y las de asistencia extraordinaria que la junta señale.

Art. 9.º La junta se ocupará inmediatamente en la formacion de un reglamento que determine el órden de sus trabajos y sus relaciones con las demas autoridades, sometiéndole por vuestro conducto á mi Real aprobacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1840.—Ramon Santillan.

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno ha acordado se obedeciese, guardase, cumpliese y circulase por medio del Boletin oficial: á este objeto se inserta en este número. Palma 4 de agosto de 1840. Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular á los pueblos del partido de Palma.

El ayuntamiento de esta ciudad ha hecho presente á la Diputacion que el coste de la obra hecha en el estinguido convento de monjas de la Misericordia de esta ciudad, para colocar en él el juzgado de primera instancia de este partido, asciende á 200 libras, 19 sueldos 6 dineros, que ha satisfecho en calidad de reintegro del fondo de imprevistos para no perjudicar los intereses de los artesanos que habian trabajado en aquel edificio; y al mismo tiempo ha solicitado que se haga un reparto entre los pueblos de que se compone el partido para cubrir la mencionada cantidad. Considerando la Diputacion que esta medida es muy justa y arreglada ha accedido á la instancia del ayuntamiento y ha resuelto comunicar, por medio del Boletin oficial, el reparto que se ha efectuado á los pueblos de que se ha hecho mérito, para que dentro el término de quince dias satisfagan en la depositaria del ayuntamiento de esta capital la cantidad que á cada uno le ha correspondido, que al efecto se inserta á continuacion. Palma 5 de agosto de 1840.—El presidente—*Juan Bautista de Lecuna.*—P. A. D. L. D. P.—*Jaime Pujol*, secretario.

Repartimiento entre los pueblos que componen el juzgado de 1ª instancia del partido de Palma segun la riqueza de cada uno de ellos, de las 200 libras, 19 sueldos 6 dineros, importe de la obra hecha en el estinguido convento de monjas de la Misericordia para colocar en el dicho juzgado.

PUE LOS	Cantidades.		
Palma	164	69	10
Algaida	3	9	4
Andraitx	2	11	4
Buñola	1	12	6
Bañalbufar	1	3	"
Calviá	"	13	8
Estallenchs.	"	10	6
Esporlas	"	13	4
Establiments.	"	8	6
Llummayor	5	15	6
Marratxí	"	14	2
Puigpuñent.	"	5	"
Deyá	1	4	6
Sóller.	13	"	4
Santa María	3	2	6
Valldemosa.	1	8	6
Total	200	199	6

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

Continuacion del pormenor de las fincas que pertenecieron á las religiosas bernardas de Pinto de Madrid, en la villa de Pinto.

Cuarta suerte.

Una tierra en el Esparragal; linda al mediodia con tierra de la capellanía de la misa de once, de 2 fanegas y 7 cel., en. 258

Otra id. en el camino de Torrejon; linda al oriente y mediodia con tierra de D. Manuel Rivarrera, de 2 fanegas 7 celemines y 12 estadales, en. 522

Otra id. en el alto de la Veguilla; linda al mediodía con tierra de D. Nicolas la Canal, de 2 fanegas 6 cel. y 8 est., en . . .	504
Otra id. en el camino viejo de Parla; linda al mediodía con tierra de D. Fermín Mas, de una fan. 6 cel. y 12 est., en . . .	306
Otra id. en dicho camino viejo; linda á oriente con tierra del duque de Frias, de 11 celemines y 30 estadales, en . . .	198
Otra id. en dicho camino viejo; linda al poniente con tierra de Francisco Serrano; de una fan. un cel. y 27 est., en . . .	230
Otra id. en el camino de Carrasegovia; linda á oriente con tierra de la capellanía de D. Faustino Muñoz, de 2 fanegas 3 celemines y 13 estadales; en	228
Otra id. en el camino nuevo de Parla; linda al mediodía y norte con tierra de D. Vicente Orozco, de una fanega y un celemin, en	216
Otra id. en el camino viejo de Parla; linda al mediodía y norte con tierras de D. Vicente Orozco, de 4 fanegas 2 celemines y 8 estadales, en	837
Otra id. en dicho camino viejo; linda al mediodía y poniente con tierras que pertenecieron á los dominicos de Segovia, de 2 fanegas 3 celemines y 18 estadales, en	459
Otra id. en dicho camino; linda al poniente con tierra de D. Fermín Mas, de una fanega y 4 celemines, en	202
Otra id. en dicho camino con el que linda al mediodía, y al norte con tierra de los herederos de D. Lorenzo Palacios, de 11 celemines y 20 estadales, en	193
Otra id. en la Veguilla; linda á oriente con tierra de don Manuel Gorbea, de una fanega 11 celemines y 7 estadales, en	570
Otra id. entre los dos caminos que de Pinto van á Parla; linda á oriente con tierra del cabildo de Santiago, de 4 fanegas un celemin y 25 estadales, en	829
Otra id. en el camino de Torrejon; linda á oriente con tierra de D. Julian de Toro, de 2 fan. 3 cel. y 22 est., en	230
Otra id. en dicho camino de Torrejon; linda á oriente con D. Fermín Mas, de 2 fanegas 6 celemines y 12 estad., en	506
Otra id. en los Estragales de Ayuden; linda al mediodía con retamar de Miguel Marnés, de 3 fan. un cel. y 12 est., en	622

